



Con Real orden de 4 del corriente ha dirigido al Consejo el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés el Real Decreto que S. M. se ha servido expedir indultando á los Desertores de los Cuerpos Militares, Marinería, y Maestranza de su Real Armada, y su tenor es el siguiente:

„Siendo muchos los desertores de mis Tropas de Tierra y „Mar, que aunque enterados de la Real Orden de diez y „seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, por la qual „se les concede Indulto de su primera desercion sin circunstancia agravante volviendo á servir en sus propios Cuerpos, sin que en ellos deban sufrir mortificacion alguna por el tiempo que les falte á cumplir el de su empeño „abonandoseles el que lleven servido para la obcion á „Invalidos y Premios, si habiéndolo cumplido honradamente eligen continuar el servicio quando tienen la fortuna de impeararlo personalmente á mis Reales Pies, se retran de executarlo por temor de ser reconocidos antes „de poder penetrar hasta la Corte, ó sitios de mi Real residencia, de que resulta andar prófugos, sin domicilio, ni „ocupacion alguna en beneficio de la causa pública: Para „remover estos estorvos llevados de los impulsos de mi paternal amor, y por la particular estimacion que me deben los que alistados en las Vanderas de mis Exércitos „y servicio de mi Real Armada, exponen sus vidas por defender, y mantener en tranquilidad mis dominios; hé venido en indultar á los Desertores de los propios Exércitos y Armada, que no tengan otro delito que éste, y el del Contrabando, baxo las condiciones siguientes. A los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante que se presentaren en el término de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Indulto en la Capital, y Plazas de la respectiva Provincia, se lo expedirá el Capitan general ó Comandante general con calidad de servir quatro años en el Regimiento de Infanteria, Caballería, ó Dragones, que el mismo indultado elija, y la obligacion de presentarse en sus Vanderas, ó Estandartes en el espacio de sesenta dias precisos, quedando á cargo del

„Gefe del Cuerpo verificar si fue simple y primera la de-
„sercion, en cuyo caso tendrá obcion à los premios de cons-
„tancia y retiro à Inválidos, contandosele para ello el
„tiempo que hubiere servido antes de la desercion, y supues-
„to que su primer empeño haya sido antes de mi Real Decreto
„de diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa, por-
„que si fuere posterior solo tendrá salida à Rentas ó retiro
„à Inválidos. Los de segunda desercion tambien sin circuns-
„tancia agravante, deberán servir seis años igualmente en
„los Regimientos ó Cuerpos que sean de su eleccion; pero
„estos, aunque sigan sirviendo honradamente, únicamente
„tendrán derecho à Inválidos, siendo obligacion del Gefe ave-
„riguar como en los primeros, que no intervino circunstan-
„cia agravante. Los de tercera desercion deberán servir
„ocho años, quedando igualmente á su arbitrio el Regimien-
„to en que hayan de cumplirlos. Ultimamente, vengo en
„extender la gracia de este indulto á los que se hayan de-
„sertado á Reynos extraños, y se presentaren en el térmi-
„no de seis meses; pero han de ser considerados para la
„aplicacion y tiempo que hayan de servir, como los de ter-
„cera. Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis
„dominios la mas exácta y puntual observancia de las Or-
„denanzas, é instrucciones expedidas para la persecucion y
„aprension de los Desertores de mis Exércitos, y Armada,
„que entregarán á los Cuerpos, ó partidas mas inmediatas,
„sin que éstas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfa-
„cer los gastos de la aprension y manutencion que hubieren
„suplido, reintegrandolos despues los Cuerpos á que perte-
„nezcan los Desertores; y para evitar los dilatados arres-
„tos que sufren antes de su incorporacion en los Regimien-
„tos, mando que para la mas facil y pronta conduccion à
„ellos los Capitanes generales de las Provincias hagan se-
„execute inviolablemente lo dispuesto en el artículo 6, tit.
„12 del trat. 6 de la Ordenanza del Exercito. Tambien
„encargo á las Justicias que procedan con todo el rigor de
„las citadas ordenanzas contra las personas que oculten,
„protejan y abriguen á estos delinquentes. Tendreislo en-
„tendido y comunicareis las órdenes correspondientes á su
„cumplimiento. Rubricado de la Real Mano. En Aranjuez

„à 16 de Febrero de 1793. Al Conde del Campo de Alange.
„Es copia del original.“

Publicado en el Consejo este Real Decreto en 7 del corriente ha acordado se guarde y cumpla, y á este fin de su orden lo participó á V. para que haga publicar el Indulto que contiene en esa Capital, y se le diriga á este efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, de forma que llegue á noticia de todos los interesados y puedan usar de la gracia que S. M. se digna dispensarles, y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid à 11 de Marzo de 1793. Por el Secretario Escolano. D. Manuel Antonio de Santisteban: Señor Corregidor de Segovia.

La Real Orden antecedente corresponde con la original que queda en mi poder y Oficio á que me remito; y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Corregidor de esta Ciudad, yo Agustín Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. Público, del Número, Ayuntamiento, mayor de Rentas, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de ella, Pueblos y Sexmos de su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en Segovia á 22 de Abril de 1793.

Agustín Hermenegildo Picatoste.